

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro dias inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de su reglamento, encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionadas y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el art. 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figuren un Vocal técnico, deben también tener presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

S. MORET

Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 á 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales (art. 7.º), y á las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confían en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no puedan dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es me-

nester investir á los inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregar su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figuren siempre en las Juntas provinciales un *Vocal técnico*, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar á cerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y sólo añadirá, á título de compendioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tuteiar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quá lominor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que se dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente

de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Julio de 1902.—El Presidente accidental, *Pedro J. Moreno Rodríguez*.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular importante.

Habiendo trascurrido el 2.º trimestre del año actual y el plazo que determina la Real orden de 14 de Julio de 1897 para la remisión á esta Administración de las certificaciones del 20 por 100 de la renta de Propios, por parte de los Ayuntamientos que en la adjunta relación se citan; por la presente se les requiere para que dentro del plazo de ocho días lo efectúen, quedando conminados con la multa de 17'50 pesetas si trascurrido dicho plazo no cumplen el servicio de referencia.

Guadalajara 13 de Agosto de 1902.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Relación que se cita.

Alarilla.	Montarrón.
Albalate de Zorita.	Morillejo.
Aldeanueva de Guadalajara.	Motos.
Aleas.	Muriel.
Algar.	Negredo
Alique.	Ocentejo.
Almadrones.	Padilla de Hita.
Almonacid de Zorita.	Palancares.
Alp-droches.	Paredes.
Anchuela del Pedregal.	Pareja.
Arbancón.	Peñalen.
Aranzueque.	Pozo de Guadalajara.
Argecilla.	Puerta (La).
Atanzón.	Rebollosa de Jadraque.
Auñon	Recuenco (El)
Baños.	Renales.
Barriopedro.	Retiendas.
Brihuega.	Riofrio.
Bujarrabal.	Sacecorbo.
Cabanillas del Campo.	San Andrés del Rey.
Campisábalos.	Santa María de Poyos.
Canredondo.	Sayatón.
Caspueñas.	Semillas.
Castilforte.	Sotodosos.
Castilmimbres	Terzaga.
Cillas.	Terraza.
Ciruelas.	Torija.
Cogollor.	Torrebeleña.
Congostrina.	Torrevaldealmendras.
Cubillejo del Sitio.	Torronteras.
Durón.	Trillo.
Escamilla.	Valdarachas.
Fuentealahiguera.	Valdeavellano.
Fuenteenovilla.	Valdeconcha.
Gajanejos.	Valdeleubo.
Gárgoles de Abajo.	Valdenuño Fernandez.
Gualda.	Valdepeñas de la Sierra.
Henche.	Vatlabado del Rio.
Hontanares.	Valverde.
Horche.	Viana de Jadraque.
Horna.	Villacadima.
Huertahernando.	Villacorza.
Illana.	Villaexcusa de Palositos.
Ledanca.	Villanueva de Alcorón.
Masegoso.	Villar de Cobeta.
Mierla (La).	Villaseca de Uceda.
Millana.	Villel de Mesa.
Molina.	Yebes.
Mondéjar.	Zorita de los Canes.

Audiencia provincial de Bilbao

D. Fermin Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás San Pedro Lopez, hijo de Victor y de Victoria, natural de Conquerne, en la provincia de Guadalajara, de 57 años de edad, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, sabe leer y escribir; tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo en el expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y condición á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 12 de Agosto de 1902.—El Presidente. Fermin Moscoso.

AYUNTAMIENTOS.

EL POBO

Desde el día 29 de Septiembre próximo, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este pueblo y sus agregados en partido, Setiles y Tordelego, distantes 4 kilómetros de buen camino de esta matriz; su dotación anual consiste en 250 pesetas, pagadas por la asistencia de las familias pobres.

Además el agraciado percibirá 500 fanegas de buen centeno, por las igualas del vecindario, pagadas en la recolección de cada un año.

Los que se crean aptos y deseen solicitar esta plaza se servirán remitir sus instancias documentadas en término de veinte días á esta Alcaldía.

El Pobo 8 de Agosto de 1902.—El Alcalde, P. O.—Francisco Checa.

CONGOSTRINA.

Por Valentín Morales Sanz, de esta vecindad se dá parte á esta Alcaldía de que Pablo Cerrada natural de Prádena, que hace diez días entró en su casa en calidad de sirviente, se ha ausentado sin decirle nada, y á fin de que su familia tenga conocimiento se publica en el periódico oficial de esta provincia, cuyas señas de dicho Pablo son: Estatura alta, de unos 24 años de edad, pantalón, elástica verde, boina de colores, calzado de alpargatas.

Congostrina 9 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ricardo de las Heras.

GUALDA.

En esta Alcaldía se hallan depositadas dos maderas de pino de 17 y 18 pies cada una, con las iniciales A. H. y M. H., encontradas en este término á orillas del río Tajo, y un rollizo de unos 30 pies.

Las personas que se crean con derecho á ellas, pueden pasar á recogerlas en el tiempo y forma que ordena la Ley.

Gualda 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde.—P. O.—Aurelio Espeja.

Juzgados de instrucción

CIFUENTES.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de Instrucción del partido de Cifuentes.

Por la presente requisitoria que se publicará en los periódicos oficiales, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la práctica de diligencias para la busca y rescate de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, que fué hurtada en la noche del 7 al 8 de los corrientes á la vecina de Gárgoles de Abajo, Martina Rueda Payá y á la detención de sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Cifuentes á 8 de Agosto de 1902.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Escribano, José Sierra.

Señas de la caballería.

Un macho mular de 5 años de edad, pelo negro, mohino, romo, con una rozadura en la paletilla derecha, de seis cuartas y media de alzada, herrado de las cuatro extremidades.

COGOLLUDO.

D. Antonio Hernandez de Santamaria, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Lopez Bermejo, Ignacia Ranz Bermejo y Gabriela Serrano Sanz, vecinos de Colmenar de la Sierra, en la causa que se les ha seguido por corta de un roble en la finca "Montes Claros," se sacan á pública y judicial subasta por primera vez y por término de ocho días, tres hachas y dos sogas, piezas de convicción, recogidas á dichos sujetos, valoradas en 3 pesetas, señalándose para que tenga lugar el remate, el día 25 del actual á las nueve de su mañana, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se rematan, siendo preferido el licitador que se interese de todos ellos.

Dado en Cogolludo á 12 de Agosto de 1902.—Antonio H. de Santamaria.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Juzgados municipales

ALDEANUEVA DE ATIENZA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos que se devenguen con arreglo á arancel.

Los que se crean adornados con los requisitos que determina la vigente ley del poder Judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de treinta días, á contar de como aparezca el presente en el *Boletín oficial*; pasado se proveerá.

Aldeanueva de Atienza 12 de Agosto de 1902.—El Juez municipal, Florencio Gomez.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.